

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA SEGUIDO POR JUAN EDILBERTO NUÑEZ ANAYA CONTRA PERSONAS INDETERMINADAS.

Rad. No.: 47-001-31-53-002-2022-00234-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Al examinarse el escrito incoatorio para efectos de su admisión, el despacho encuentra los siguientes defectos:

1. Que el art.82 del C.G.P. en su num.5, indica que debe indicarse los hechos debidamente determinados; no obstante, se otea que, el escrito factico se torna repetitivo, redundando el demandante en los hechos 1,7,9,10. Siendo preciso anotar que, la numeración de estos resulta desordenada.
2. Que tratándose de procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes inmuebles, el art. 26 del C.G.P. en su numeral 3 dispone que la cuantía se determinara por el valor de avalúo catastral; por lo tanto, se conmina al actor, aportar el respectivo avaluó catastral para efectos de determinación de la cuantía, pues si bien este es anexa factura de pago del impuesto predial, tal documento resulta insuficiente de conformidad con el artículo en mención.
3. Que la acción de pertenencia debe ir dirigida en contra del actual propietario del inmueble, sin embargo, la presente demanda es contra personas indeterminadas.
4. Aunado a lo anterior, el art 375. del C.G.P en su núm. 5, establece que a la demanda debe aportarse el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y cuando el bien haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste, los cuales no fueron allegados dentro de los anexos.
5. El poder no resulta suficiente a la luz de lo previsto en el art. 74 del C.G.P., toda vez que no se identifica con claridad el objeto del mismo y quien sería el destinatario de la acción.

Además, no se indica el correo electrónico de los apoderados de conformidad con lo señalado en el art.5 de la ley 2213 del 2022.

6. Dispone el art. 83 del C.G.P. dispone que las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que de los identifiquen, sin embargo, en este caso se omite la identificación del folio de matrícula inmobiliario destinado al inmueble objeto de la acción.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 inciso 3 en su numeral 1 del C.G del P, se procederá a la inadmisión de la demanda y se concederá al actor un término de cinco (5) días para que subsane dicho defecto, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, se

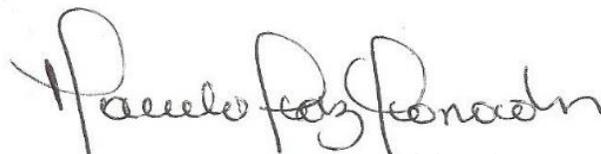
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de pertenencia promovida por JUAN EDILBERTO NUÑEZ ANAYA contra PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos so pena de ser rechazada.

TERCERO: ORDÉNESELE al extremo activo que deberá a llegar junto al escrito de subsanación, la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL

Jueza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Por estado No. 03 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 23 de enero de 2023.

Secretaria, _____